

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Anulando la 628 y dando normas para la campaña de cereales 1948-49

(Continuación: Véase B. O. núm. 149)

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo n.º 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento

los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de "productor de cereales panificables". Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideraran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas -una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1.500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva. ¶

En el C-1 presentado se hará constar:

"Tramitada reserva para ... personas", y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo que se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente,

entregará al solicitante el oportuno documento (modelo número 4), en el que se hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

"Tramitada reserva para... kilogramos, correspondiente a obreros eventuales, equivalentes a.... fijos", y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento (modelo núm. 4), unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellas el sello de "Productor de cereales panificables".

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo solo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de

cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones, en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente se dictará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 5-, acreditativo del cereal solicitado, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservándolo el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo núm. 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de "Productor de cereales panificables", procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo núm. 1 hará constar en el C-1: "Tramitado reserva para... personas".

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (mod. núm. 2) lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega del cereal panificable (modelo n.º 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que conste en el resguardo (modelo n.º 5), de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder, y hallado todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al petionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción— si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la provincial de que dependan, relacio-

nes nominales, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio modelo núm. 1, haciendo constar el n.º del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida concesión ante los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar la Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga: "Nulo". El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

FICHERO DE RESERVISTAS

Art. 40. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo número 7) que intercalarán en el lugar que corresponda en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que

hubiera en la de aquél, en caso contrario se dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las "bajas" pasarán al "fichero pasivo".

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: "adquirir la condición de reservista"; "cambio de residencia"; "perder la condición de reservista" (casos documental y debidamente justificados); "defunción", "ausencia al extranjero", etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

Precios

PRECIO DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 42. En todas las provincias, tanto para el cuyo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 ptas. más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta circular, será

abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 44. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas, por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas, por quintal métrico.

Art. 45. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo "disponible para la venta", en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo como indica el artículo 23.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen volunta-

riamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yeros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen los precios marcados en el Decreto de 14 de mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100 el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a esta ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940, "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas, que voluntariamente entreguen, sean los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mis-

mos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas el quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al "abastecimiento de los Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre junio y diciembre inclusive, a 191 pesetas quintal métrico y para los cupos de enero a mayo, ambos inclusive, a pesetas 250 quintal métrico, más pesetas 4 para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de "importación" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional y si es inferior al precio del trigo nacional, y, en ambos casos, 4 pts. por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de "los Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas al quintal métrico, y la avena, 71 pesetas

por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

Márgenes de molturación

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) \cdot 100}{Rt}$$

y en la que se expresa por

PH = el precio de Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte hasta la fábrica de harina del Qm. de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de Transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar al conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Vs = El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de 1 quintal métrico del trigo.

Rt = Rendimiento en harina de trigos y cereales panificables que se determina en la circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de molturación a aplicar para la determinación del precio de las harinas.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estiman conveniente, oír a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

VII

Distribución

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes o porcentajes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo y los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes o porcentajes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes o porcentajes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes o porcentajes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Art. 60. A partir de la publicación de la presente circular, los Sindicatos Provinciales de Cereales darán comienzo al cometido que por ésta se les confiere, proponiendo los coeficientes que, una vez aprobados por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, servirán de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse, ya transformadora en harina, a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a los cupos de las Intendencias de los Ejércitos y a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso, dar cuenta a este Organismo en escrito razonado al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modifican los respectivos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Para la molturación de los cereales panificables adjudicados por esta Comisaría General a las Intendencias de los Ejércitos, la industria harinera se regirá por las siguientes normas:

a) Fábricas que molturen exclusivamente para Intendencia: Molturarán exclusivamente cereales panificables de cupos de las Intendencias de los Ejércitos, quedando automáticamente en suspenso la adjudicación a dichas fábricas de toda clase de cupos, mientras dura aquella circunstancia.

b) Fábricas de régimen mixto: En aquellos casos excepcionales en que lo reducido de los cupos oficiales para las Intendencias de los Ejércitos lo permitan, las fá-

bricas de harina podrán simultanear la molturación de tales cupos con los de la población civil y cartillas maquileras o solamente con alguno de éstos. Los Sindicatos Provinciales de Cereales deberán tener en cuenta esta circunstancia al fijar los coeficientes a que se hace referencia en el artículo anterior, con objeto de lograr la mayor equidad posible en el establecimiento de los mismos.

Tanto las fábricas que molturen exclusivamente para las Intendencias de los Ejércitos como las que trabajen en régimen mixto, vienen obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo y al Sindicato de Cereales nes entregaron esta cantidad, las peses de los cupos que para Intendencia molturen, reflejando en los partes el movimiento de entrada y salida de trigos, harinas y subproductos para dichas Intendencias.

VIII

Piensos

Art. 62. Esta Comisaría General intervendrá durante la presente campaña los siguientes cereales y leguminosas destinados a piensos: cebada, avena, veza o arveja, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros, altramuces y yeros.

El Servicio Nacional del Trigo será el único comprador de estos productos, propondrá esta Comisaría General, para su aprobación, los cupos forzados de los mismos, y dará cuenta quincenalmente de las cantidades que vaya adquiriendo de cada uno de ellos, para proceder a su distribución con arreglo a las necesidades nacionales, recogidos en el presupuesto de piensos confeccionado por la Dirección Técnica de esta Comisaría General.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de las Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se les vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias tras de exigir a cada fabricante la producción real de los artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 3.179

Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Como continuación a mi circular número 1.966 de fecha 14 de abril último y con arreglo a cuanto determina el artículo 281 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, el día 12 de julio del año en curso, a las diez horas de la mañana, en el local que ocupa esta Caja de Recluta se celebrará sesión para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, relativas a los mozos de los reemplazos de 1944 al 1948, ambos inclusive, que han solicitado dichos beneficios y ampliación a los mismos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 278 y 285 del citado Reglamento.

Los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos que comprenden la demarcación territorial de esta Caja de Recluta, deberán hacerlo público por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen.

Calatayud, 30 de junio de 1948.—El Teniente Coronel-Presidente, Mariano Santander Morondo.

SECCION SEXTA

Núm. 3.125

CHIPRANA

Por el vecino de esta localidad y empleados de la barca de paso de este Municipio, se da cuenta a esta Alcaldía de haber sido hallado en el río Ebro, un pontón de pesca de las características o medidas siguientes.

Largo, 480 centímetros; ancho, 125 centímetros; y alto, 42 centímetros.

Chiprana, 25 de junio 1948.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.149

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 223 de 1948, sobre estafa, ha acordado se cite al inculcado Mariano Miguel Pérez, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho inculcado, cuyo paradero se ignora, se expide la presente.

Zaragoza, veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.119

JUZGADO NUM. 3

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso y municipal del número 1 y sustituto legal del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a D. Antonio Petrix, en ignorado paradero, para que en el improrrogable plazo de seis días conteste a la demanda de cognición formulada contra el mismo y otro por D. Francisco Carramiñana Iriarte, sobre resolución de contrato de arriendo del piso principal de la casa núm. 30 de la Avenida del Carmen, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez municipal sustituto, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.059

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 72 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a José María Elorza, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Ondorrea, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 23 de julio y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, número 62, 2.ª izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños.

Zaragoza a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.101

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y requerimiento

El señor Juez municipal de este Juzgado en providencia firmada el día de ayer en juicio verbal de faltas número 134-1948, seguido contra José Royo Vela, sobre hurto y estafa, en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero del interesado y para que sirva de notificación y traslado a dicho penado, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario interino, Emilio Miguel.

Diligencia de tasación de costas

Yo, el Secretario interino, practico la siguiente tasación de costas en juicio verbal de faltas número 134-1948, seguido contra José Royo Vela:

Por derechos del señor Juez, Fiscal y Secretario, juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas; por los derechos del Alguacil, juicio y ejecución, 5'65; por indemnización a los interesados, 92; por reintegros del expediente 5; total, 123'05.

Y para darle vista por término de tres días al condenado en dicho juicio José Royo Vela, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación que antecede, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario interino, Emilio Miguel.

Núm. 3.101

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia firmada el día de ayer en juicio verbal de faltas número 112-1948 seguido contra Luis Urgoiti Urgoiti, sobre hurto, en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero del interesado y para que sirva de notificación y traslado a dicho penado, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario interino, Emilio Miguel.

Diligencia de tasación de costas

Yo, el Secretario interino, practico la siguiente tasación de costas en juicio verbal de faltas número 112-1948, seguido contra Luis Urgoiti Urgoiti:

Por derechos del señor Juez, Fiscal y Secretario, juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas; por los derechos del Alguacil, juicio y ejecución, 2'65; por indemnización al perjudicado, 50; por reintegros del expediente, 12'75. Total, 85'80.

Y para darle vista por término de tres días al condenado en dicho juicio Luis Urgoiti Urgoiti, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación que antecede, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario interino, Emilio Miguel.

Núm. 3.153

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 401 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a José Oset Gracia, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Avenida Madrid, 67, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 10 de julio y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.ª izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Emilio Miguel.

Núm. 2.972

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzava, Oficial habilitado, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 701 de 1948, seguido por denuncia de la Jefatura Superior de Policía contra Ricardo García Horno y Luis Franco Farré, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 15 de mayo de 1948. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, y Ricardo García Horno y Luis Franco Farré, de la otra, como denunciados,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ricardo García Horno y Luis Franco Farré, como autores responsables de una falta de hurto, a la pena de ocho días de arresto en prisión a cada uno, y costas del juicio por mitad.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—F. Sancho Rebullida».

(Rubricado).
Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Luis Franco Farré, en ignorado paradero, por el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.154

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 404 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a Pilar Cólera González, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Aveni-

da de Madrid, 107, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 24 de julio y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.º izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Emilio Miguel.

Núm. 2.976

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 216 de 1948, seguido por denuncia de Antonio Gayán San Vicente, contra Jesús Bonias Salas, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 22 de mayo de 1948. El Sr. D. Daniel Palanca Morales, Juez municipal ejerciente de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Jesús Bonias Salas, de la otra, como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús Bonias Salas, como responsable o autor de la falta denunciada de hurto, a la pena de veinte días de arresto en prisión (sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido), costas del juicio e indemnización de 65 pesetas a José Rochendueño del pantalón sustraído. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Daniel Palanca». (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Jesús Bonias Salas, en ignorado paradero, por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 2.980

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 805 de 1947, seguido por denuncia de Ruperto Aguado Sanz, contra José Uriel Sanz, por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 24 de mayo de 1948. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y José Uriel Sanz; de la otra, como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno José Uriel Sanz, como responsable o autor de la falta denunciada, a la pena

de treinta días de arresto en prisión, costas del juicio e indemnización al perjudicado de 250 pesetas, sirviéndole de abono el tiempo de prisión sufrida por el mismo hecho. Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sancho Rebullida». (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded Zuzaya. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado José Uriel Sanz en ignorado paradero, por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.016

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado, Secretario del Juzgado municipal núm. 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 861 de 1947, seguido por denuncia de Pío Blanco Hernández y Severino Pérez Uriarte (Guardia civil), contra Arturo Soto Gutiérrez, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 22 de mayo de 1948. El Sr. D. Daniel Palanca Morales, Juez municipal ejerciente de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y Arturo Soto Gutiérrez, de la otra, como denunciado,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Arturo Soto Gutiérrez, como responsable o autor de la falta denunciada de hurto, a la pena de diez días de arresto en prisión, costas del juicio, quedando definitivamente en poder de la fábrica «Cerámica de Casetas» el hierro sustraído.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Palanca» (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Arturo Soto Gutiérrez por el «Boletín Oficial» de esta provincia y por hallarse en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a quince de junio de mil no-

vecientos cuarenta y ocho.—Daniel Palanca.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.116

JUZGADO NUM. 3

D. Emilio Miguel Martínez, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 164 de 1948, seguido por denuncia de Fernando Rivas Labán, contra José Masament Más e Ildefonsa Más Pérez, por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 29 de mayo de 1948. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes y José Masament Más e Ildefonsa Más Pérez de la otra, como denunciados,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Masament Más e Ildefonsa Más Pérez, como responsables o autores de la falta denunciada, a la pena de treinta días de arresto menor, indemnización de 187 pesetas a Fernando Rivas y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—F. Sancho Rebullida». (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados José Masament Más e Ildefonsa Más Pérez, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal en Zaragoza a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Emilio Miguel.